así como enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel III, a los efectos del cálculo de la nota media previstos por el artículo 5, f), del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Óficial del Estado» del 26), modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios.

Segundo.—La calificación final en cada unos de los cursos que componen el segundo grado de Formación Profesional vendrá dada por la media aritmética -obtenida conforme a la escala detallada en el apartado quinto de la presente resolución— de las calificaciones globales correspondientes a las áreas de Formación Empresarial y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos, si de Régimen General se trata, o el área de Ampliación de Conocimientos para el caso del Régimen de Enseñanzas Especializadas, siempre y cuando el alumno hubiera alcanzado evaluación positiva en las restantes

Tercero.—La nota media final del expediente académico de Formación Profesional de segundo grado vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones finales correspondientes a cada uno de los cursos que la integran, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieren cursado, sin que en ningún caso puedan ser tenidas en cuenta las calificaciones habidas en el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso a segundo

Cuarto.-A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Quinto.—La conversión a escala numérica se realizará aplicando a las calificaciones expresadas en forma cualitativa las siguientes equivalencias:

Suficiente: 5,5. Bien: 6,5. Notable: 7.5. Sobresaliente: 9.

Sexto.-La anterior escala será igualmente de aplicación para la conversión en expresión numérica de la calificación final obtenida por los alumnos que hubieren cursado módulos profesionales, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la normativa específica reguladora de estas enseñanzas experimentales, en orden al procedimiento de obtención de dicha calificación final.

Séptimo.-Las normas establecidas en la presente Resolución producirán efectos en el acceso a los respectivos Centros a partir del curso 1993/1994.

Madrid, 24 de junio de 1993.-La Directora general, Ana María Crespo de las Casas.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Centros y Profesorado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18653 RESOLUCION de 14 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas. En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas

Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 20 de julio de 1993, los precios máximos de venta, excluído el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

- Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.
- Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarita	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión .	21.300	2,6881
F MP	Suministros media presión .	21.300	2,9881

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)		
	Primer bloque	Segundo bloque	
Α	1,5543	1,4816	
В	1,6424	1,5635	
С	1,9953	1,8998	
D	2,1242	2,0226	
É	3,0604	2,9101	

Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,4816.

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,5039.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural

a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 14 de julio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arreba.

18654 RESOLUCION de 14 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 20 de julio de 1993

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificada por la Orden de 4 de diciembre de 1992, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel en destino, en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 20 de julio de 1993, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares de los gases licuados de petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 64 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 14 de julio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

18655 RESOLUCION de 14 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e Islas Baleares a partir del día 17 de julio de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e Islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 17 de julio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e Islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	100.4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato

surtidor.

_	Pesetas por litro
Gasóleo A	81,2 51,0

## 3. Gasóleo C:

Pesetas por litro

a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3,500 litros.......

) En estación de servicio o aparato surtidor.

45,4 48,3

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 14 de julio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

18656 RESOLUCION de 14 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 17 de julio de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 17 de julio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	71,3 68,3 68,6